

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00304 00
Ejecutante:	ALIANZA FIDUCIARIA
Ejecutado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la actora en contra el Ejército Nacional, con el propósito de que se libre mandamiento de pago por la suma \$315.129.733, más intereses.

II. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2014, entre las partes, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.
2. El Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto del 13 de abril de 2016, aprobó el acuerdo conciliatorio.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que este Despacho aplicará las normas relativas a la competencia antes de la reciente reforma de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que, si bien la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011–*”, modificó varios aspectos relativos a la competencia de los procesos conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos, lo cierto es que las mismas deberán aplicarse un año después de publicada esa ley, esto es, a partir del 25 de enero de 2022:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en su artículo 156 regula la competencia por razón del territorio y establece en el numeral 9 las reglas que deben ser observadas respecto de la ejecución de las condenas impuestas por esta jurisdicción o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción, precisando que será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Precisado lo anterior, en efecto, establece el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo referente a las providencias que constituyen título ejecutivo, de la siguiente manera:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.”

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe adelantar para el cumplimiento de sentencias, la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***
(...)”

Como quiera que dentro del presente asunto se pretende el cumplimiento de una providencia a través de la cual se refrendó un acuerdo conciliatorio, y tal como consagra el mencionado artículo 199 del C.P.A.C.A., el Despacho se estará a lo dispuesto a las reglas de competencia contenidas en la ley 1437 de 2011, que en lo relativo a la ejecución de sentencias, establece (numeral 9º; artículo 156):

*“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*

En sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2019, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado¹, se unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así:

“20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 25 de julio de 2016, dentro del proceso con radicación 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo 307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. *En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

(...)

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. *Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia.”*

De lo anterior se colige que, la competencia para conocer de las demandas ejecutivas atiende a un factor conexidad; esto es, que la competencia radicará en el juez que profirió la providencia y este conocerá de la ejecución.

Por lo tanto, la competencia por factor conexidad recae en el sub examine, sobre el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como quiera que ese Despacho conoció en primera instancia dentro del proceso en el cual se profirió el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio que ahora es objeto de ejecución.

Por lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que asuma el conocimiento de las presentes actuaciones, con arreglo a las disposiciones antes señaladas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

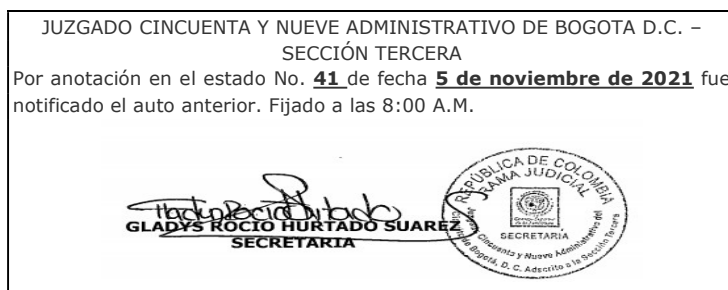
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro Circuito Judicial.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - *por competencia*- al **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE Bogotá**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora phinestrosa@alianza.com.com Jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ



a

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5c691953271806b42f98e43192b0ae21648b2331829744838ed50557a672bd**

Documento generado en 04/11/2021 12:11:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>